



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1210-2001-AA/TC  
LORETO  
ROMY VANESSA DÁVALOS PANDURO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Romy Vanessa Dávalos Panduro contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 89, su fecha 21 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 23 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Banco de Crédito del Perú y doña Gilma Panduro Cubas, por amenaza de vulneración de su derecho de propiedad. Afirma que al fallecer su padre, la codemandada, doña Gilma Panduro Cubas, fue designada curadora interina, por lo que no podía ejecutar otros actos administrativos más que los de custodia y conservación, así como el pago de deudas y cobro de créditos, salvo que, en caso justificado de necesidad, fuera autorizada judicialmente, previa audiencia del Consejo de Familia. Manifiesta que el 26 de noviembre de 1998, mediante Resolución N.º 2, la curadora interina fue autorizada irregularmente, sin audiencia del Consejo de Familia, para gravar el inmueble ubicado en la calle Yavarí N.º 870, Iquitos, que pertenecía a la sociedad conyugal, y luego a la masa hereditaria, por existir herederos mayores de edad y porque así lo exige el artículo 602º del Código Civil. Dicha resolución fue corregida posteriormente por el juzgador a través de la Resolución N.º 4, la cual se sustenta en legislación aplicable a supuestos distintos a los correspondientes al curador interino, sino mas bien al de administrador de bienes. Considera que tales resoluciones han emanado de un procedimiento irregular, por lo que procede la acción presentada.

El Banco de Crédito del Perú contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, pues las resoluciones que se cuestionan han sido expedidas dentro



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un proceso regular, siendo cuestionadas a pesar de que tienen la calidad de cosa juzgada.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, a fojas 53, con fecha 8 de junio de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que el contrato celebrado entre los co-emplazados tiene plenos efectos jurídicos, a menos que se rectifique o declare judicialmente su validez en la vía correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 2013º del Código Civil; asimismo, porque tal acto ha sido efectuado en el ejercicio de los derechos que tenía cada uno de ellos, por lo que no puede atribuirseles amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

La recurrente confirmó la apelada, pues no se ha acreditado con prueba idónea que el proceso en el que se autorizó a la progenitora de la demandante a gravar el inmueble detallado en autos, haya sido tratado de forma irregular.

## FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la supuesta amenaza del derecho fundamental de la demandante relativo a la herencia, la demanda debe ser desestimada, dado que, como se aprecia de la Resolución N.º 10, de fecha 27 de noviembre de 2000, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Maynas, que en copia obra a fojas 19 de autos, la demandante ha sido declarada heredera —juntamente con sus hermanos y su madre— con posterioridad a la expedición de la resolución que autoriza la celebración del acto jurídico, e incluso a este mismo.
2. De otro lado, el artículo 602.º del Código Civil establece que el curador nombrado puede practicar aquellos actos que le están, en principio, prohibidos, en tanto justifique su necesidad o utilidad y sean autorizados por el Juez, previa audiencia del Consejo de Familia; sin embargo, no se ha acreditado en autos la existencia de dicho Consejo, o que se haya iniciado su proceso de conformación, puesto que, según lo expresan los artículos 621.º y 622.º del Código Civil, el Consejo de Familia se constituye a pedido de los sujetos legitimados, por disposición del Juez de Menores o el Juez de Paz.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**REVOCANDO** la recurrente, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

A row of handwritten signatures in black ink, likely belonging to the members of the Constitutional Tribunal, are placed above the names listed on the left. The signatures are fluid and vary in style.

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR